

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 9 de Agosto.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 29 de la ley de Expropiación forzosa quedará redactado en la forma siguiente:

«Art. 29. Una vez planteada la divergencia entre las tasaciones de expropiado y expropiante, la Administración, ó quien sus derechos tenga, podrá en todo tiempo ocupar el inmueble, previo el depósito en efectivo de la cantidad que corresponda en cada caso, según las reglas siguientes:

Primera. Cuando la expropiación sea total, el depósito equivaldrá á la cantidad en que el inmueble esté amillarado con dos años de antelación, más el 20 por 100 de la misma.

A falta de amillaramiento, servirá para fijar la cuantía del depósito el líquido imponible admitido en el año último para la contribución, más el 10 por 100.

Segunda. Cuando la expropiación no sea total, el depósito será igual á

la tasación del perito del propietario, sin que pueda exceder dicho depósito de la cantidad que correspondiera á la totalidad de la finca, según la regla primera.

Tercera. Si se tratase de un inmueble destinado á uso público que por su naturaleza no esté amillarado ni tenga señalada riqueza imponible, la cantidad que deba depositarse se regulará por los valores que en los inmuebles vecinos rijan, aplicándose, por lo demás, las reglas primera y segunda de esta ley.

Desde la constitución del depósito, en cualquiera de los casos mencionados en las precedentes reglas, percibirá el expropiado por sustitución del disfrute total ó parcial del inmueble, los intereses de la cantidad depositada, regulada á razón de 4 por 100 anual.

Al recibir el expropiado el importe de la indemnización definitivamente señalado, se hará liquidación de intereses al dicho tipo de 4 por 100, para que, ora perciba aquél la cuantía de estos intereses anuales por el exceso de la indemnización sobre el depósito, ora se le descuenten ó exija el exceso de ellos que hubiese percibido, por ser el depósito más cuantioso que el justipreciado definitivo.

Como resarcimiento del perjuicio, se bonificarán con la cuarta parte de su cuantía los intereses que, según esta liquidación, hayan de percibir, según los casos, el expropiante ó el expropiado.

Este podrá pedir en todo tiempo la entrega inmediata del depósito, constituido según la regla 1.ª, y en los casos de las reglas 2.ª y 3.ª la entrega de la tasación del perito del expropiante, cesando sobre cual-

quiera cantidad que reciba el abono del 4 por 100 de interés anual, teniendo todo presente en la liquidación definitiva.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El trozo 5.º de la carretera del plan general del Estado, titulada de Palencia á Castrojeriz, se variará en su trazado de modo que, arrancando en un punto conveniente de la carretera de Carrión á Lerma en las cercanías de la villa de Astudillo, y alejándose de Villodre y Melgar de Yuso, ya unidos por carretera provincial con Astudillo pase por el puente de este nombre sobre el río Pisuerga y empalme en el límite de la provincia de Palencia con la carretera denominada de Villadiago al puente de Astudillo.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la instrucción de 30 de

Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

ANUNCIOS.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Derecho penal, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarlo en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, considerándose excluidos á los aspiran-

tes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se halla vacante en la Sección de Letras de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada la cátedra de Teoría de la Literatura y de las Artes, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de la Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro. (Gaceta del día 2 de Agosto.)

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular sobre devolución de cédulas personales sobrantes del año actual y rendición de cuentas por los Ayuntamientos.

Habiendo terminado el 31 de Julio próximo pasado el período voluntario de expendición y cobranza de cédulas personales del año actual, sin recargo, esta Tesorería ha dispuesto dictar las prevenciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia entregarán en esta Tesorería antes del día 31 del corriente, las cédulas que tengan en su poder correspondientes á individuos comprendidos en los padrones y relaciones de altas que determina el art. 37 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884 y demás disposiciones vigentes.

2.º La entrega de dichas cédulas

ha de verificarse por medio de relación triplicada, según modelo que se publicó en el BOLETÍN OFICIAL número 99, del día 29 de Octubre de 1898, haciendo caso omiso de la cédula del 20 por 100 de guerra y en cuyas relaciones se expresará el nombre con los dos apellidos del deudor, número que tiene en el padrón, clase de la cédula que le corresponde y causa del descubierto, teniendo entendido que ésta ha de sujetarse á lo que previene la de 12 de Septiembre de 1881 ó sea la de los fallecidos, con copia certificada del acta de defunción, sacada del Registro civil, en papel del sello de oficio; la de los ausentes por certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde del mismo, reintegrada como la anterior, en cuyos documentos se hará constar las fechas en que hayan tenido lugar las defunciones y ausencias á que los mismos se refieran, y en cuanto á la de morosos deberá consignarse de una manera clara si han sido ó no invitados á proveerse de la cédula.

3.º Para la devolución de las cédulas se tendrán muy presentes las prevenciones hechas en la Real orden de 27 de Julio de 1898, publicada en el BOLETÍN OFICIAL núm. 51, del día 31 de Agosto del mismo año, sobre inadmisión de las cédulas inutilizadas ó cortadas de sus matrices.

4.º Para evitar entorpecimientos y demora en las operaciones de la cobranza por la vía ejecutiva, se tendrá especial cuidado al formar las relaciones antes citadas que á continuación del cabeza de familia se comprendan los individuos de la misma que carezcan de cédula. La relación que habrá de unirse á la cuenta estará reintegrada con el timbre móvil de 10 céntimos.

5.º Los Ayuntamientos ingresarán en la segunda decena del corriente mes el cargo que por cédulas se les haya hecho, formando por duplicado la correspondiente cuenta del Cargo y Data, según dispone la regla 10.º del art. 49 de la repetida instrucción, acompañando á la misma la carta de pago de los ingresos que por tal concepto hayan verificado y la relación triplicada de las cédulas devueltas, reintegrando el original con timbres móviles de 10 céntimos, remitiéndolas á esta Tesorería antes del expresado día 31 del corriente mes, según modelo que se publicó en el referido BOLETÍN.

6.º Se advierte á los Ayuntamientos que transcurrido el día señalado para la presentación de las cédulas sobrantes dejarán de ser admitidas y por consiguiente se les hará cargo de las mismas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del Arrendatario de las contribuciones y Corporaciones municipales encargadas de la recaudación del impuesto de referencia en esta provincia, encargándoles el más exacto cumplimiento de cuanto se

refiere á la presente circular, sin dar lugar á medidas coercitivas que en otro caso habría que adoptar, siempre enojosas para quien las emplea.

Palencia 5 de Agosto de 1904.—El Tesorero de Hacienda, Gabriel Cayón.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Arsenio Odriozola y Odriozola, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Manuel Alonso Calvo, vecino de esta Ciudad, según cédula personal núm. 100 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 29 de Abril de 1903, solicitud de registro para la mina de hulla titulada «Demasia á Alejandrina», sita en término municipal de Respenda de la Peña. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Que entre las minas de hulla tituladas Alejandrina, La Positiva y otras, siendo la primera de la propiedad de la Compañía que represento, existe un espacio franco que por no prestarse á la división por pertenencias, deseo me sea adjudicado como Demasia á la expresada mina Alejandrina.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito, como sobrante, de treinta y cinco pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido definitivamente este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 17 del reglamento general interino para el régimen de la minería, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida Demasia reclamen ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia en el término improrrogable de treinta días.

Palencia 6 de Agosto de 1904.—Arsenio Odriozola.

Don Arsenio Odriozola y Odriozola, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Manuel Alonso Calvo, vecino de esta Ciudad, según cédula personal núm. 100 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 26 de Diciembre de 1902, solicitud de registro para la mina de hulla titulada «Demasia á San José», sita en el término municipal de Respenda de la Peña. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Que entre las minas de carbón San José, La Primera y San Abel, propias de la Compañía que represento y el pico Sur Oeste de la mina San Claudio, existe un espacio franco que por su forma, si fuera mayor de cuatro hectáreas, no se presta á la división por pertenencias, por lo que y como dueña la Compañía de las minas colindantes ya citadas, desea la concesión de dicho espacio como Demasia á San José.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de treinta y cinco pesetas, como sobrante, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido definitivamente este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 17 del reglamento general interino para el régimen de la minería, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de treinta días.

Palencia 6 de Agosto de 1904.—Arsenio Odriozola.

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE PALENCIA.

Anuncio.

A los efectos del art. 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se hace público que por D. Francisco Luis Villalba y López, de la Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, se expone: Que la Propaganda Católica desea confiar una Escuela que hay establecida en esta Ciudad, sita en la calle del Arco, núm. 13, á los Hermanos de las Escuelas Cristianas, fijando como Director de la misma al referido Don Francisco Luis Villalba, y á este efecto solicita la autorización legal correspondiente, acompañando con la solicitud al Sr. Director de este Instituto los documentos que exige el referido Real decreto y que son:

1.º Un cuadro de las enseñanzas que se han de dar en mencionada Escuela y que son las siguientes: Religión y Moral, Lectura, Caligrafía, Lengua castellana, Historia Sagrada, Historia de España, Historia Universal, Geografía, Aritmética, Geometría y Conocimientos comunes de Ciencias Físicas y Naturales.

2.º Un certificado expedido por el Sr. Arquitecto municipal de esta Ciudad por orden del Sr. Alcalde de la misma, en el que se hace constar que citada Escuela reúne las condiciones de salubridad, seguridad é higiene que exigen las Ordenanzas municipales. Y otro certificado expedido por el Sr. Alcalde de la anteiglesia de Deusto, informando que Don Luis Villalba y López ha observado una conducta intachable durante el tiempo que ha residido en la dicha anteiglesia.

3.º Un plano detallado del local que ha de ocupar referida Escuela é informe favorable del Subdelegado de Medicina de esta Ciudad.

4.º Un reglamento por el cual se ha de regir el establecimiento y estatutos de la Congregación antes citada.

5.º Un certificado expedido por el Sr. Secretario de la Escuela Normal Elemental de Maestros de Alava, en el que consta que D. Francisco L. Villalba y López es Maestro de primera enseñanza elemental y una fé de nacimiento de este mismo, legalizada.

Todo lo cual se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que en el término de quince días se puedan hacer las reclamaciones de que habla el art. 8.º de referido decreto.

Palencia 6 de Agosto de 1904.—El Vicedirector, G. José Germán.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES.

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885, y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886) ó menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenderse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignan en la casilla respectiva.

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
					Pesetas.		Pesetas.	
41	Dirección general de Correos.—Burgos.—De Coruña del Conde á Peñalba de Castro.....	Ministerio de la Gobernación.....	1.ª	Peatón.....	200	»	»	»
42	Idem.—Idem.—De Peñalba de Castro á Hinojosa del Rey.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	175	»	»	»
43	Idem.—Idem.—De Miranda á Villanueva Sopotilla..	Idem.....	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
44	Idem.—Oáceres.—Guijo de Granadilla.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	200	»	»	»
45	Idem.—Idem.—De Trujillo á Aldea del Obispo.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	450	»	»	»
46	Idem.—Cuenca.—Jabaga.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	250	»	»	»
47	Idem.—Idem.—Buenache de Alarcón.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
48	Idem.—Idem.—De Jabaga á la estación de Chillarón..	Idem.....	1.ª	Peatón.....	250	»	»	»
49	Idem.—Granada.—Marchal.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	150	»	»	»
50	Idem.—Idem.—De Loja á Zafarraya.—Primera conducción.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	500	»	»	»
51	Idem.—Guadalajara.—Aragoncillo.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	150	»	»	»
52	Idem.—Guipúzcoa.—De Villafranca á Gainza.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	400	»	»	»
53	Idem.—Huesca.—Selgua.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	400	»	»	»
54	Idem.—Idem.—De Biglos á Biel.—Segunda conducción.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	500	»	»	»
55	Idem.—Jaen.—De Martos á Santiago de Calatrava...	Idem.....	1.ª	Idem.....	800	»	»	»
56	Idem.—León.—Vega de Magaz.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	200	»	»	»
57	Idem.—Idem.—Camporrotillo.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
58	Idem.—Idem.—De Cabañas de la Dornilla á Posada..	Idem.....	1.ª	Peatón.....	300	»	»	»
59	Idem.—Idem.—Bembibre á la estación de Torre.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
60	Idem.—Lérida.—De Esterri de Aneo á Allós.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
61	Idem.—Idem.—De Esterri de Aneo á Allós.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	350	»	»	»
62	Idem.—Idem.—De Martinet á Arauza.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
63	Idem.—Logroño.—Viguera.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	250	»	»	»
64	Idem.—Idem.—Arenzana de Abajo.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	445	»	»	»
65	Idem.—Lugo.—De Monforte á Escarón.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	300	»	»	»
66	Idem.—Idem.—De Monforte á Escarón.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	300	»	»	»
67	Idem.—Idem.—De Puebla de Brollón á la estación...	Idem.....	1.ª	Cartero.....	250	»	»	»
68	Idem.—Madrid.—Torrelodones.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	300	»	»	»
69	Idem.—Idem.—Zarzalejo.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
70	Idem.—Idem.—De Almoróx á Cadalso de los Vidrios..	Idem.....	1.ª	Peatón.....	500	»	»	»
71	Idem.—Muroia Archivel.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	500	»	»	»
72	Idem.—Idem.—De Cieza á la estación.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	600	»	»	»
73	Idem.—Idem.—De Entredicho á Nerpio.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
74	Idem.—Idem.—De Alcantarilla á Puebla de Soto.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
75	Idem.—Navarra.—Zuasti.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	300	»	»	»
76	Idem.—Idem.—Villanueva de Aranquil.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	250	»	»	»
77	Idem.—Idem.—Secaroz.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
78	Idem.—Idem.—Sansol.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	150	»	»	»
79	Idem.—Idem.—De Santistéban á Escurra.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	800	»	»	»
80	Idem.—Idem.—De Cascante á la estación.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
81	Idem.—Orense.—Petín.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
82	Idem.—Idem.—De Puebla de Trives á Manzanada...	Idem.....	1.ª	Cartero.....	250	»	»	»
83	Idem.—Idem.—De Carbollino á Caneijas (Boborés)..	Idem.....	1.ª	Idem.....	250	»	»	»
84	Idem.—Oviedo.—La Barbolla.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	150	»	»	»

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.		Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO. — Pesetas.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS. — Pesetas.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
83	Dirección general de Correos.—Oviedo.—De Villaviciosa á Selorio.....	Ministerio de la Gobernación		1. ^a	Peatón.....	300			
84	Idem.—Palencia.—Salinas de Pisuegra.....	Idem		1. ^a	Cartero.....	300			
85	Idem.—Idem.—De Aguilar de Campoó á Quintanilla de Corbio.....	Idem		1. ^a	Peatón.....	600			
86	Idem.—Idem.—De Cervera á Santibáñez de Resoba..	Idem		1. ^a	Idem.....	500			
87	Idem.—Idem.—De Castrejón á Loma.....	Idem		1. ^a	Idem.....	500			
88	Idem.—Idem.—De Cervera á Colmenares.....	Idem		1. ^a	Idem.....	400			
89	Idem.—Idem.—De Quintanilla de las Torres á Verzosilla.....	Idem		1. ^a	Idem.....	550			
90	Idem.—Idem.—De Aguilar de Campoó á la estación..	Idem		1. ^a	Idem.....	350			
91	Idem.—Pontevedra.—Cangas.....	Idem		1. ^a	Cartero.....	300			
92	Idem.—Idem.—Seijo.....	Idem		1. ^a	Idem.....	100			
93	Idem.—Salamanca.—Villalba de los Llanos.....	Idem		1. ^a	Idem.....	100			
94	Idem.—Idem.—Arapiles.....	Idem		1. ^a	Idem.....	100			
95	Idem.—Idem.—Villanueva de Cañedo.....	Idem		1. ^a	Idem.....	200			
96	Idem.—Idem.—Endrinal.....	Idem		1. ^a	Idem.....	100			
97	Idem.—Idem.—De Yurbago á Valdelosa.....	Idem		1. ^a	Peatón.....	500			
98	Idem.—Idem.—De Guijuelo á Frades.....	Idem		1. ^a	Idem.....	500			
99	Idem.—Segovia.—De El Espinar á la estación férrea.	Idem		1. ^a	Idem.....	300			
100	Idem.—Sevilla.—De Morón á Coripe.....	Idem		1. ^a	Idem.....	350			
101	Idem.—Idem.—De Osuna á Saucedo.....	Idem		1. ^a	Idem.....	500			
102	Idem.—Soria.—Valdenebro.....	Idem		1. ^a	Cartero.....	100			
103	Idem.—Tarragona.—Villalonga.....	Idem		1. ^a	Idem.....	200			
104	Idem.—Teruel.—Terriente.....	Idem		1. ^a	Idem.....	100			
105	Idem.—Idem.—De Rillo á Visiedo.....	Idem		1. ^a	Peatón.....	400			
106	Idem.—Idem.—Albarracín á Jabaloyas.....	Idem		1. ^a	Idem.....	730			
107	Idem.—Idem.—De Monteagudo á Aguilar.....	Idem		1. ^a	Idem.....	740			
108	Idem.—Idem.—De Teruel á Cubla.....	Idem		1. ^a	Idem.....	707'50			
109	Idem.—Toledo.—Torrecilla.....	Idem		1. ^a	Cartero.....	100			
110	Idem.—Idem.—Villanueva de Bogas.....	Idem		1. ^a	Idem.....	200			
111	Idem.—Idem.—De Mora á Orgaz.....	Idem		1. ^a	Peatón.....	575			
112	Idem.—Idem.—De Talavera á San Bartolomé de las Abiertas.....	Idem		1. ^a	Idem.....	750			
113	Idem.—Valencia.—De Potrías á Lugar nuevo de San Jerónimo.....	Idem		1. ^a	Idem.....	400			
114	Idem.—Idem.—De Alcira á Carlet.....	Idem		1. ^a	Idem.....	400			
115	Idem.—Idem.—De la estación de Alcudia á Enguera.—Segunda conducción.....	Idem		1. ^a	Idem.....	850			
116	Idem.—Valladolid.—De Medina de Rioseco á Valdenebro.....	Idem		1. ^a	Idem.....	400			
117	Idem.—Vizcaya.—Orozco.....	Idem		1. ^a	Cartero.....	100			
118	Idem.—Idem.—De Zalla á Aranguren.....	Idem		1. ^a	Peatón.....	225			
119	Idem.—Zamora.—De Venta de Litos á Ferrera de Arriba.....	Idem		1. ^a	Idem.....	350			
120	Idem.—Idem.—De Benavente á Fresno.....	Idem		1. ^a	Idem.....	500			
121	Idem.—Idem.—De Puebla de Sanabria á Robledo....	Idem		1. ^a	Idem.....	500			
122	Idem.—Idem.—De Puebla de Sanabria á Ribavelayo..	Idem		1. ^a	Idem.....	400			
123	Idem.—Idem.—De Puebla de Sanabria á El Puente....	Idem		1. ^a	Idem.....	400			
124	Idem.—Zaragoza.—Belmonte.....	Idem		1. ^a	Cartero.....	100			
125	Idem.—Idem.—Alagón.....	Idem		1. ^a	Idem.....	200			
126	Idem.—Idem.—Gotor.....	Idem		1. ^a	Idem.....	200			
127	Idem.—Idem.—De la Almunia á Riela.....	Idem		1. ^a	Peatón.....	614'25			
128	Idem.—Idem.—De Daroca á Villahermosa.—Segunda conducción.....	Idem		1. ^a	Idem.....	500			
129	Idem.—Idem.—De Belchite á Villar de los Navarros.—Segunda conducción.....	Idem		1. ^a	Idem.....	700			
130	Idem.—Idem.—De Maimar á Langa.....	Idem		1. ^a	Idem.....	400			
131	Idem.—Idem.—De Maimar á Luesma.....	Idem		1. ^a	Idem.....	590			